

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 17/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03001 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA Y OTRA	Auto reconoce personería Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO. Fecha real auto 12/11/20	13/11/2020	86	1
41001 2018 40 03001 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda se abstiene de tramitar reforma por cuanto no cumple con las exigencias del numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., ordena inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, niega amparo de pobreza, requiere para que cumpla con	13/11/2020	137	1
41001 2019 40 03001 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto requiere para que notifique so pena de dar aplicación a numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. fecha real auto 12/11/20	13/11/2020		
41001 2019 40 03001 00327	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	ROMER SALAZAR SANCHEZ	Auto requiere cumpla con la carga de notificar al demandado so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 de C.G.P. Fecha real auto 12/11/20	13/11/2020		
41001 2019 40 03001 00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ	Auto requiere notifique al demandado so pena de dar aplicación a numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. fecha real auto 12/11/20	13/11/2020		
41001 2019 40 03001 00672	Divisorios	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ANA YIBE NINCO ROJAS	Auto requiere notifiquen demandado so pena de dar aplicación a numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fecha real auto 12/11/20	13/11/2020		
41001 2019 40 03001 00705	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LEONARDO SANCHEZ GARCIA	Auto requiere notifique demandado so pena de dar aplicación a numeral 1 del art. 317 del C.G.P. fecha real auto 12/11/20	13/11/2020		
41001 2019 40 03001 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de noviembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	13/11/2020	40	1
41001 2019 40 03001 00723	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto requiere notifique a la parte demandada so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. fecha real auto 12/11/20	13/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto requiere para que notifique so pena de dar aplicación a numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Fecha real auto 12/11/20	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00080	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DEIBYS TRUJILLO GARZA	Auto requiere para que notifique so pena de dar aplicación a numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00097	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ Y OTRO	Auto requiere para que notifique so pena de dar aplicación a numeral 1 del articulo 317 del C.G.P. Fecha rea auto 12/11/20	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00233	Verbal	CARLOS JOSE LEON PINILLA	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y OTRO.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna, se ordena archivo de diligencias y reconoce personería al apoderado actor	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00235	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma ordena archivo de diligencias y reconoce personería apoderdo actor	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00264	Verbal	YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.	ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna Se ordena archivo de diligencias y reconoce personería	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00277	Verbal	WILLIAM ROA GUTIERREZ	ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	13/11/2020	
41001 2020	40 03001 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de noviembre de 2020	13/11/2020	24
41001 2020	40 03001 00335	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de noviembre de 2020.	13/11/2020	24
41001 2020	40 03001 00338	Ejecutivo	BANCO ITAU CORPBANCA S.A	SEGUNDO BELISARIO TORO TOLEDO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de noviembre de 2020	13/11/2020	28
41001 2020	40 03001 00339	Interrogatorio de parte	JAVIER ROA SALAZAR	YANEDT MOTTA MURCIA	Auto Inadmite. Fecha real del auto 12 de noviembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	13/11/2020	6 1
41001 2020	40 03001 00357	Ejecutivo	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 12 de noviembre de 2020 Ordena remitirla a Oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	13/11/2020	8 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ
HERRERA RODWELD LTDA.
RADICACION: 41001400300120060058900

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el que manifiesta que confiere poder a la **Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** identificada con C.C.No.1.075.209.826 y T.P. N°190.954 el despacho le **reconoce personería**, para actuar en estas diligencias como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO OSORIO BERMUDEZ
CAUSANTE: ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: 41001400300120180052100

En escrito remitido por correo electrónico obrante a folio 131, la apoderada de la parte actora Dra. Yina Paola Polania collazos manifiesta que reforma la demanda admitida por el despacho el 30 de octubre de 2018, indicando como punto de reforma las pruebas de la misma, petición que el despacho **se abstiene de tramitar** toda vez que esta no cumple con las exigencias del numeral 3 del Art. 93 del C.G.P.

De igual forma remite al correo electrónico fotos de la valla instalada en la vivienda con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 21 de septiembre de 2020.

En cuanto a las fotografías aportadas obrantes a folios 133 a 135 en las que se encuentra la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **ORDENA** la inclusión del contenido de la misma en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

De otra parte, a folio 115 el demandado solicito amparo de pobreza con el fin de que se le nombrara un abogado de oficio, pero como se puede observar, se reconoció personería a la abogada que designó para su defensa, por lo que el despacho **niega** el amparo solicitado.

Revisado el proceso el despacho encuentra que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con dicha carga so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la **VALLA** en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA
ASPAEN GIMNASIO YUMANA
DEMANDADO :SERGIO ENRIQUE CORNEJO Y OTRAS
RADICACION :410014003000120190007200

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :PEDRO CAMPOS BUSTOS
DEMANDADO :ROMER SALAZAR SANCHEZ
RADICACION :410014003000120190032700

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO :DEICY ROCIO IMBACHI
RADICACION :410014003000120190062500

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE :IGNACIO NARVAEZ QUIROGA
DEMANDADO :ANA YIBE NINCO ROJAS
RADICACION :410014003000120190067200

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga ordenada en los numerales tercero, quinto y sexto del auto admisorio, por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :LEONARDO SANCHEZ GARCIA
RADICACION :410014003000120190070500

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120190071900

En atención a la providencia obrante a folio (38) del expediente y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por RF ENCORE S.A.S. actuando mediante apoderada judicial y en contra MARITZA DUSSAN PASCUAS, para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe allegar el poder con la claridad del número de identificación de la parte demandada, toda vez, que indica ser 551177207 y este no corresponde al plasmado en el título valor – pagaré obrante a folio (2) del Cuaderno principal.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos el número del pagare base de ejecución, por cuanto, hace referencia a que MARITZA DUSSAN PASCUAS se declaró deudor del Banco Davivienda al suscribir el pagare No. 0590707600199969, evidenciándose entonces, que este número de pagare, no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – allegado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1a74f03470e9efb8147f649dd5c0187af3d9d99fcef4e0736a9779e67ca43**
Documento generado en 12/11/2020 04:20:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :RF ENCORE SAS
DEMANDADO :SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACION :410014003000120190072300

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICACION :410014003000120200007800

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :DEIBYS TRUJILLO GARZA
RADICACION :410014003000120200008000

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Noviembre de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO
DEMANDADO :MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ Y OTRO
RADICACION :410014003000120200009700

Revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : CARLOS JOSE LEON PINILLA
DEMANDADO : GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y LUIS
GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
RADICACIÓN : 410014003001202000233-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 04 de noviembre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 9 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 11 de noviembre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia, propuesta por CARLOS JOSE LEON PINILLA, actuando a través de apoderado en contra de GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO ANDRES RODRIGUEZ ALFARO, identificado con la C.C. No. 7.700.999 y T.P. No. 130.914 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ac01a4128f0bf02f8f19039bdcaf205d5eab305f5c916842693497d0c6
6db5**

Documento generado en 13/11/2020 07:28:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE : SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA
DEMANDADO : HENRY PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000235-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 04 de noviembre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 9 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 11 de noviembre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA, actuando a través de apoderado en contra de HENRY PEREZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ENRIQUE DE JESUS OLAYA RIOS, identificado con la C.C. No. 73.183.422 y T.P. No. 201.563 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f30414070a84d6ecbe74578048cd81be2ea6fb084f7a6255032b11251c
dcc32**

Documento generado en 13/11/2020 07:31:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.
DEMANDADO : ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ
RADICACIÓN : 410014003001202000264-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 04 de noviembre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 9 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día 11 de noviembre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por YIPERMEDICAL PLUS S.A.S., actuando a través de apoderado en contra de ADRIANA MARIA ARTUNDUAGA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATHALIA LUNA GARCIA, identificada con la C.C. No. 55.070.299 y T.P. No. 317.895 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c239bc58816224f3079c7a2fa4bf033fb6168fe747ce67b143bbee9d248
cca**

Documento generado en 13/11/2020 07:33:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre Doce (12) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RECISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
DEMANDANTE : WILLIAM ROA GUTIERREZ
DEMANDADO : ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO Y JAVIER QUINTERO BOTELLO
RADICACIÓN : 410014003001202000277-00

WILLIAM ROA GUTIERREZ, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda Verbal en contra de ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO Y JAVIER QUINTERO BOTELLO, tendiente a obtener que se declare que existió lesión enorme en los contratos de compraventa de la cuota indivisa equivalente al 20% del inmueble ubicado en la calle 8 No. 16-32 de Neiva, realizados entre Rosa Virginia Quintero Botello y Javier Quintero Botello y entre éste y Marisol Quintero Botello y consecuentemente la rescisión de los mismos.

Examinada la misma, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- No se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata el art. 621 del C.G.P.
- 3.- Debe aclarar y precisar el valor de la cuantía, toda vez que se indica que es de \$38.000.000; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita la restitución de las sumas de \$5.000.000 y \$4.000.000 para un total de \$9.000.000, valor que también se ve reflejado en los contratos objeto de esta demanda.
- 4.- De igual forma debe precisar con claridad, porque en el capítulo denominado juramento estimatorio señala el mismo valor de la cuantía, sin especificar a qué corresponde esta suma de dinero.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e81b9a361bb3ead9291732dd09bf5382a521f454cd854235f6a8ec74ba
c7ea**

Documento generado en 12/11/2020 07:30:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JAVIER ROA SALAZAR
CONVOCADO	YANEDT MOTTA MURCIA
RADICACIÓN	41001400300120200033900

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocetal, propuesta por JAVIER ROA SALAZAR obrando en causa propia contra YANEDT MOTTA MURCIA por la causal expuesta a continuación:

1. Debe atender lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, y, en tal medida, señalar la dirección electrónica, canal digital o de conectividad de la parte convocada, por cuanto, que se hace indispensable para la realización de la audiencia virtual.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocetal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocetal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original con Firma electrónica)

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e08f001ab0a0b7187b80e47e626c3347e46f081668a58fe05b7df6d444
96590c**

Documento generado en 12/11/2020 07:19:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	DELFINA MEDINA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120200035700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA obrando en causa propia y en contra de DELFINA MEDINA PERDOMO.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada DELFINA MEDINA PERDOMO contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$10.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 01 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** obrando en causa propia y en contra de la demandada **DELFINA MEDINA PERDOMO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA identificado con c.c. 12.106.994 de Neiva - Huila**, para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374c2534c58a8652622b950864a3c8d649b7bc8361c34df63ae4d22f36
7392e8**

Documento generado en 12/11/2020 04:18:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**